

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 119
O R D I N A R I A
JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves trece de noviembre de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, por estar cumpliendo con una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de las actas relativas a las Sesiones Públicas, Solemne Conjunta número Seis de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y número Ciento dieciocho Ordinaria, celebradas el martes once de noviembre de dos mil ocho.

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 13 de noviembre de 2008

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA DE ASUNTO

Asunto de la Lista extraordinaria Veintisiete de dos mil ocho:

I.- 110/2008 Y
SU
ACUMULADA
111/2008

Acciones de inconstitucionalidad números 110/2008 y su acumulada 111/2008, promovidas por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guanajuato. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propone: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la validez del artículo 337, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado mediante Decreto 169, en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato”, el dos de septiembre de dos mil ocho. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 178, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado mediante Decreto 169, en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato”, el dos de septiembre de dos mil ocho. CUARTO. La declaratoria de invalidez determinada en esta resolución, surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. QUINTO.

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 13 de noviembre de 2008

Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato”, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis de los Considerandos Quinto y Sexto que sustentan las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; y Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Tercero, legitimación activa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que conforme a su criterio, que expuso cuando se resolvió la acción de inconstitucionalidad 105/2008 en la sesión pública de treinta

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 13 de noviembre de 2008

de octubre último, el artículo 337 no constituye materia electoral, ya que se refiere a la elección de los magistrados propietarios que integren el Tribunal Electoral Estatal, por lo que la parte promovente carece de legitimación, por ende, la acción es improcedente y, en consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento respectivo.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que el primer párrafo del artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es de naturaleza electoral; el señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Cuarto, causas de improcedencia.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Valls Hernández manifestó que debe analizarse la causal de improcedencia que plantearon el Congreso del Estado y el Ejecutivo local en el sentido de que el artículo 337 no es un nuevo acto legislativo, ya que no sufrió modificación sustancial; los señores Ministros ponente Aguirre Anguiano, Cossío Díaz,

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 13 de noviembre de 2008

Luna Ramos, Franco González Salas y Góngora Pimentel manifestaron que reiteraban los argumentos expuestos en la sesión del treinta de septiembre último al resolver la acción de inconstitucionalidad 105/2008 para estimar que el artículo impugnado es un nuevo acto legislativo; el señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra; y el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó que incorporaría al proyecto el estudio relativo con base en el criterio de la mayoría.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Luna Ramos manifestó que en la demanda expresamente se impugna el artículo 337 en su totalidad, sin embargo, únicamente se plantea concepto de invalidez respecto del primer párrafo, por lo que debe determinarse si se sobresee o si se declara la invalidez de su segundo párrafo; y el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó que tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en su caso, puede hacerse extensiva la declaración de validez al segundo párrafo; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su conformidad.

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 13 de noviembre de 2008

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto modificado que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo también modificado de reconocer la validez del artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque el mecanismo de propuesta de los magistrados del Tribunal Electoral estatal, por parte del Ejecutivo del Estado, no compromete la autonomía en su funcionamiento ni la independencia, imparcialidad o legalidad de las resoluciones que adopte, por lo que no viola los principios de autonomía e independencia previstos en la Constitución Federal; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 178, fracción I, del propio Código impugnado, ya que la restricción que establece en el sentido de que las candidaturas de diputados no podrán estar integradas por parientes por consanguinidad o afinidad en primer grado, no encuentra justificación

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 13 de noviembre de 2008

alguna, y, por lo tanto, atenta contra el principio de igualdad en el ejercicio de ser votado y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país, y vulnera el artículo 35, fracción II, constitucional.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad, ya que la disposición impugnada viola el artículo 35, fracción II, constitucional; que las fracciones II y III del artículo impugnado, que se refieren, respectivamente, a las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional y para integrar ayuntamientos, adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad, sin embargo, no se formuló concepto de invalidez expreso respecto de ellas, por lo que, en su caso, podría declararse también la invalidez de tales fracciones; y sugirió que se declare la invalidez únicamente de la porción normativa que dice: ***“...las cuales no podrán estar integradas por parientes por consanguinidad o afinidad en primer grado”***; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad, porque el artículo impugnado tiene como fin evitar que se utilice la fuerza electoral para imponer un heredero y crear dinastías electorales, tomando en cuenta que éstas y el nepotismo resultan perniciosas para la democracia y para asegurar la real y efectiva igualdad entre los diferentes aspirantes a ocupar cargos de elección popular, máxime que no restringe

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 13 de noviembre de 2008

el derecho al sufragio pasivo de modo permanente a una categoría de personas; y que el artículo impugnado es proporcional, ya que sólo se refiere a los parientes consanguíneos o afines en primer grado; el señor Ministro Valls Hernández manifestó su conformidad con el sentido, pero no con el estudio constitucional en que se sustenta, ya que en las resoluciones dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 28/2006 y 158/2007, se interpretó el artículo 35, fracción, II, constitucional, en el sentido de que prevé el derecho fundamental político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales, y que el vocablo “calidad” se refiere a la circunstancia inherente al ciudadano que pretenda ocupar un cargo de elección popular; que tratándose del ejercicio de derechos político-electorales su limitación o restricción no puede fijarse en forma arbitraria o amplia por el legislador, ya que debe garantizarse el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y no discriminación; que, a fin de evitar el fenómeno de partidos políticos familiares, el legislador puede instrumentar una serie de mecanismos para evitarlo sin establecer una limitante como la que prevé el artículo impugnado, que resulta irracional y desproporcional; que el artículo impugnado no vulnera la libertad de asociación política, pero sí la de libre autoorganización de los partidos políticos y que el derecho fundamental de libertad de asociación política no está previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, sino en el artículo 35, fracción III, constitucional; y sugirió

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 13 de noviembre de 2008

que se amplíe el estudio de los temas relativos a las calidades que deben tener los ciudadanos para poder ser votados para todos los cargos de elección popular, a las que se refiere la fracción II del artículo 35 constitucional, en términos de las mencionadas resoluciones, a la razonabilidad, a la proporcionalidad de la medida, a las razones por las que ésta no es discriminatoria; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su conformidad, porque la disposición impugnada vulnera el artículo 35, fracción II, constitucional, ya que el parentesco no tiene relación con las calidades con que debe contar el ciudadano para ser votado, que es el tema central de la demanda y no el de discriminación; y su coincidencia con el señor Ministro Franco González Salas en el sentido de que, atendiendo a la causa de pedir, podría declararse también la invalidez de las fracciones II y III del artículo impugnado, ya que adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad; y sugirió que se citen las resoluciones que han sustentado el criterio del Tribunal Pleno sobre las calidades con las que deben contar los ciudadanos para ser votados, entre ellas, las citadas por el señor Ministro Valls Hernández y la dictada en la controversia constitucional 38/2003; y se elimine del proyecto el estudio relativo a la libertad de asociación en materia política, ya que no fue planteado en la demanda; el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó su coincidencia con lo expuesto por los señores Ministros Franco González Salas y Cossío Díaz en el sentido de que también debe declararse la invalidez de las fracciones II y

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 13 de noviembre de 2008

III, con apoyo en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria; las razones por las que sostenía su proyecto; y aceptó la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz de eliminar el estudio relativo a la libertad de asociación en materia política; el señor Ministro Silva Meza manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Góngora Pimentel en el sentido de que la norma impugnada no vulnera el artículo 35, fracción II, constitucional, ya que no afecta el derecho de los ciudadanos para ser votados; y que, atendiendo al fin pretendido por el legislador, el artículo impugnado es razonable; el señor Ministro Góngora Pimentel solicitó que, en atención a lo expuesto por el señor Ministro Valls Hernández, se aplazara el asunto, a fin de estar en aptitud de analizar con detenimiento los temas a los que hizo referencia; y el señor Ministro Cossío Díaz reiteró que, en el caso de declarar la invalidez de la disposición impugnada por violación al artículo 35, fracción II, constitucional, resultaría innecesario analizar lo referente al tema de la discriminación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno si el artículo 178, fracción I, del Código impugnado, vulnera el artículo 35, fracción II, constitucional.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad,

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 13 de noviembre de 2008

porque la disposición impugnada viola el artículo 35, fracción II, constitucional; que en todo caso sería responsabilidad del partido político inscribir a un candidato cuyos parientes tuvieran un mal prestigio; que el nepotismo se da en una situación de designación y no de elección popular, ya que corresponde a los electores elegir, o no, al candidato con dichas características; y su coincidencia con el señor Ministro Franco González Salas en el sentido de que debe declararse la invalidez de las fracciones I, II, en las porciones normativas que, respectivamente, dicen: **“..., las cuales no podrán estar integradas por parientes por consanguinidad o afinidad en primer grado...”**, y **“...sin que estas listas sean integradas por parientes consanguíneos o afines en primer grado...”**, y III, párrafo segundo, que dice: **“Las fórmulas no podrán ser integradas por parientes consanguíneos o parientes por afinidad en primer grado.”**, del artículo impugnado; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad, porque el artículo impugnado, al no ser razonable y restringir el derecho de los ciudadanos para poder ser votados, vulnera el artículo 35, fracción II, constitucional, con independencia de su finalidad de impedir el nepotismo; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que el legislador no puede introducir una restricción a un derecho fundamental, como lo es el derecho a ser votado, a fin de impedir el nepotismo en la vida política del país; y reiteró que existe el criterio del Tribunal Pleno en el sentido de que la expresión "calidades" se refiere sólo a lo que está vinculado

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 13 de noviembre de 2008

con la función; el señor Ministro Góngora Pimentel reiteró que debe reconocerse la validez de la disposición impugnada; y el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad, porque el nepotismo se da cuando, quien ejerce el poder, nombra a un pariente para desempeñar un servicio público, lo que no sucede en el caso concreto, ya que son los electores quienes deciden quién ocupará el cargo y que, en el caso de que una formula integrada por parientes fuera elegida, sólo el propietario asumiría el cargo y el suplente lo haría únicamente en el supuesto de que aquél lo abandonara por cualquier causa, por lo que, al no cumplir con su finalidad, el artículo impugnado carece de razonabilidad y viola el artículo 35, fracción II, constitucional.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó que, en atención a lo expuesto por los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, modificaba el Considerando Sexto y el Tercer Punto Resolutivo, para quedar en los siguientes términos: **“TERCERO.- Se declara la invalidez del artículo 178, fracciones I, II, en las porciones normativas que, respectivamente, dicen: *“... las cuales no podrán estar integradas por parientes por consanguinidad o afinidad en primer grado...”* y *“...sin que estas listas sean integradas por parientes consanguíneos o afines en primer grado...”*, y III, párrafo segundo, del Código de**

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 13 de noviembre de 2008

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado mediante Decreto 169, en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato”, el dos de septiembre de dos mil ocho.”

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de votos de los señores Ministros; siete, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta modificada; y tres, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Silva Meza, la manifestaron en contra, y el segundo de ellos razonó el sentido de su intención de voto.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, dada la intención de voto de siete señores Ministros en favor de la declaración de invalidez del artículo 178, fracciones I, II, en las porciones normativas precisadas, y III, párrafo segundo, del Código impugnado, y de que en el caso de que el señor Ministro Azuela Güitrón, quien no asistió a la sesión por estar desempeñando una comisión oficial, se manifestara en el mismo sentido, se alcanzaría la votación calificada de ochos votos, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General Número 7/2008 de veinte de mayo del año en curso el Tribunal Pleno acordó que el asunto continúe en

Sesión Pública Núm. 119 Jueves 13 de noviembre de 2008

lista para verse en una sesión a la que asista la totalidad de los señores Ministros.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó que los demás asuntos continúen en listas.

Siendo las doce horas con cuarenta minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes dieciocho de noviembre en curso, a partir de la hora acostumbrada, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

JJAD'CGSC'afg.